



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXXXVII

Morelia, Mich., Miércoles 14 de Septiembre del 2005

NUM. 3

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PATZCUARO, MICH.

REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ACTA DE CABILDO

(22)

DE CONFORMIDAD CON EL TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL, CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL CONVOCADA POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO A **SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO PARA EL PRÓXIMO DÍA LUNES 13 DE JUNIO DEL AÑO 2005 A LAS 18:00 HORAS** EN LA SALA DE CABILDO DE ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1.
2.
3.
4. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.
5.
6.

PUNTO N° 4.- APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

RESPECTO A ESTE PUNTO TOMA LA PALABRA **EL REGIDOR PEDRO CRISTOBALITO GARCÍA CARRANZA**, PARA COMENTAR QUE **EL DIRECTOR DE REGLAMENTOS JOSÉ LUIS LÓPEZ PÉREZ** HA COLABORADO Y HA ESCUCHADO LAS OBSERVACIONES Y LOS CAMBIOS PERTINENTES QUE SE HICIERON LO QUE SE LE AGRADECE Y SE COMENTA QUE ESTE

Responsable de la Publicación:
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lázaro Cárdenas Batel

Secretario de Gobierno
Enrique Bautista Villegas

Director del Periódico Oficial
Arturo Hernández Tovar

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 300 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 10.00 del día

\$ 15.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

REGLAMENTO YA SE ANALIZÓ Y SE REVISÓ POR LO QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DE TODOS LOS MIEMBROS DEL CABILDO Y SE APRUEBA POR UNANIMIDAD.

.....
.....
.....

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADA LA **SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA MARTES 27 DE JUNIO DEL AÑO 2005.** FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.

L.A.E MERCEDES CALDERÓN GARCÍA, PRESIDENTA MUNICIPAL.- C.P. JOSÉ MARTÍNEZ ABUD, SÍNDICO MUNICIPAL.- LIC. ATZIMBA KRUPSKAYA GUZMÁN MACARIO, REGIDOR DE CULTURA Y ASUNTOS INDÍGENAS.- C. HERLINDO DEL TORO TORRES, REGIDOR DE ECOLOGÍA.- C. GLORIA MARTHA FLORES DOMÍNGUEZ, REGIDORA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.- Q.F.B. EDUARDO LEYVA BARRERA, REGIDOR DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y PESCA.- ING. JUAN GONZÁLEZ JERÓNIMO, REGIDOR DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y DESARROLLO.- C. GLORIA ARCIGA SAUCEDO, REGIDORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- PROF. PEDRO CRISTOBALITO GARCÍA CARRANZA, REGIDOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y TURISMO.- ARQ. GERARDO FARFÁN MIRANDA, REGIDOR DE URBANISMO Y OBRAS PÚBLICAS.- ENF. ADELINA HERNÁNDEZ ROSAS, REGIDORA DE ARTESANÍAS Y ASUNTOS DE LA MUJER.- C. RAFAEL CRUZ TINOCO, REGIDOR DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE.- DR. RENÉ ORTIZ ROSILLO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. (Firmados).

Año 2005
Dr. René Ortiz Rosillo
Secretario del H. Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.

CERTIFICA

Que el presente documento es copia fiel del original: de la sesión de Cabildo del día 13 del mes de junio del año 2005, y es valido para cualquier asunto legal que se requiera.

Se extienden las presente a los 09 días del mes de agosto del año 2005.

Atentamente.- Sufragio Efectivo. No Reelección.- Dr. René Ortiz Rosillo.- Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmado).

CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 123 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN ARMONÍA CON LOS ARTÍCULOS 32 INCISO A) FRACCIÓN XIII, 145, 146 y 147, SEGUNDO

PÁRRAFO 148 FRACCIÓN XXII, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS DEL BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL, ESTABLECE:

LAS DISPOSICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICAN A LA EXPEDICIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN.

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones a las que se refiere el presente Reglamento, son de interés público y obligatorias para el Municipio de Pátzcuaro, Michoacán. Y tienen por objeto restablecer el funcionamiento, horarios, bases y disposiciones que deben prevalecer en los establecimientos comerciales dedicados a comercializar con bebidas alcohólicas, para su operación en bien de la seguridad, tranquilidad y la salud de sus habitantes. (Artículos 145 y 146 Frac. III de la Ley Orgánica Municipal).

CAPÍTULO SEGUNDO
CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES QUE PUEDEN LLEGAR A SER AUTORIZADOS PARA LA EXPEDICIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 2.- La Presidencia Municipal, otorgará las licencias de funcionamiento respectivos, una vez cubiertas las disposiciones expresadas en el presente Reglamento, para los giros que se enumeran en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este ordenamiento, los establecimientos y locales comerciales se clasifican en la forma siguiente:

- A) Establecimientos con venta y expedición de bebidas alcohólicas en botella cerrada, para llevar:
 - I **VINATERÍA.-** Local autorizada para expender exclusivamente en envase cerrado cerveza, vinos y licores. Con funcionamiento de lunes a viernes de las 09:00 a las 21:00 horas, sábado de las 09:00 horas a las 15:00 horas, domingo no se autoriza;
 - II **DEPÓSITO DE CERVEZA.-** Local donde se vende o expide cerveza exclusivamente, en envase cerrado, no se autoriza la venta y expedición de otras bebidas alcohólicas. El funcionamiento será de lunes a viernes de las 09:00 a las 21:00 horas, sábado de las 09:00

horas a las 15:00 horas, domingo no se autoriza;

- III. ALMACÉN O DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.-** Local autorizado para almacenar bebidas alcohólicas y realizar la venta y expedición de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando las ventas o expediciones sean por un mínimo de 1 caja por cliente, con horario comercial para su funcionamiento; y,
- IV. TIENDAS DE AUTOSERVICIO, ABARROTES, TENDAIONES Y SIMILARES.-** Establecimientos con venta o expedición de bebidas alcohólicas en envase cerrado, pero que su giro principal no es el anterior, por lo que la cantidad de las bebidas alcohólicas no debe superar el 20% de la cantidad de productos que venda en su giro principal. Se entiende por abarrotes la existencia de productos integrantes de la canasta básica de alimentos. Con funcionamiento de lunes a viernes de las 09:00 a las 21:00 horas, sábado de las 09:00 a las 15:00 horas, domingo no se autoriza.
- B)** Establecimientos para la venta, expedición y consumo inmediato de bebidas alcohólicas con horario diurno:
- I. CANTINA.-** Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo, para consumo en el mismo local. Con funcionamiento de lunes a viernes de las 09:00 a las 20:00 horas, sábado de las 09:00 a las 14:00 horas, contando con una hora de tolerancia para su desalojo;
- II. RESTAURANTE CONVENTADE CERVEZA (FONDAS O SIMILARES).-** Local en que se expenden alimentos preparados y donde complementariamente se autoriza el consumo de cerveza en compañía de éstos;
- III. RESTAURANTE BAR CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.-** Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos, debiendo contar además con un área destinada a bar exclusivamente. Con funcionamiento de lunes a sábado de las 09:00 a las 21:00 horas y domingos de las 9:00 a las 18:00 horas; y,
- V. (sic) CENTRO BOTANERO.-** Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, en compañía de botanas, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo o grabada. Con horario de funcionamiento de las 12:00 a las 18:00 horas de lunes a sábado.
- C)** Establecimientos para la venta, expedición y consumo inmediato de bebidas alcohólicas con horario nocturno:
- I. CENTRO NOCTURNO.-** Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, con música en vivo o grabada y pista de baile con servicio de venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas. Podrán funcionar de lunes a jueves de 21:00 a 02:00 horas, viernes y sábados de las 21:00 a las 03:00 horas. Contando con una hora de tolerancia para su desalojo;
- II. BAR.-** Establecimiento que vende y expide de manera preponderante, bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo o grabada. Podrán funcionar en dos horarios:
- a) Los denominados de día, de lunes a sábado en horario de 09:00 a 20:00 horas, contando con una hora de tolerancia para su desalojo; y,
- b) Los denominados de noche, de lunes a jueves en horario de 21:00 a 02:00 hrs. viernes y sábado de las 21:00 a las 03:00 horas contando con una hora de tolerancia para su desalojo;
- III. DISCOTECA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.-** Local de diversión que cuenta con pista de baile y ofrece música grabada o en vivo, con música continua desde que inicie su operación y con autorización para vender y expedir bebidas alcohólicas al copeo. Con funcionamiento de lunes a jueves de las 21:00 a las 02:00 horas del día siguiente, viernes y sábados de las 21:00 a las 03:00 horas del día siguiente, contando con una hora para el desalojo del local; y,

III. Bis.- DISCOTECAS INVENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. CON CARÁCTER ESCOLAR.-

Local de diversión que cuenta con pista de baile y ofrece música grabada o en vivo, con música continua desde que inicie su operación y sin autorización para la exhibición, venta y consumo de ningún tipo de bebidas alcohólicas, teniendo que cumplir con la exigencia para la admisión de personas en edad escolar del nivel de secundaria, teniendo que presentar para su ingreso la credencial correspondiente que avale el rango de edad permitida para este tipo de eventos. Contando para su funcionamiento con el horario permitido de las 16:00 a las 20:00 horas sin tiempo de tolerancia.

D) Establecimientos donde ocasionalmente se venden o expiden bebidas alcohólicas:

I. SALÓN DE FIESTAS Y/O EVENTOS.-

Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes en el que se venden, expiden o solo se consumen bebidas alcohólicas en el mismo local de manera transitoria. Con horario no mayor a las 03:00 horas;

II. TEATROS.- Local en donde se exhiben representaciones artísticas, ya sean teatrales, musicales, literarias, gráficas, etc., donde no se autoriza la venta de alimentos ni bebidas alcohólicas; y,

III. CLUBES SOCIALES.- Se entiende por clubes sociales, aquellos establecimientos que se sostengan por la cooperación de sus socios y para la recreación de los mismos.

ARTÍCULO 4.- Queda estrictamente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, dentro y al exterior de los establecimientos descritos en las fracciones I, II, III y IV del inciso A) del artículo anterior.

ARTÍCULO 5. - Además de los establecimientos especificados en el artículo tercero se consideran como establecimientos en donde en forma accesoria pueda venderse, expedirse y consumirse cerveza tales como: centros turísticos, balnearios, baños públicos de regadera con servicio de baño turco, ruso, vapor o sauna, centros sociales, cenadurías, loncherías, torterías, taquerías, cafeterías y otros establecimientos similares.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS****ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES**

ARTÍCULO 6.- En los restaurantes en general, se puede autorizar únicamente la venta o expedición y consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se sirvan con el consumo de alimentos.

ARTÍCULO 7.- Tratándose de estadios, arenas, plazas de toros, palenques, lienzos, o cualquier lugar de espectáculos y similares, podrá autorizarse en forma temporal, periódica, específica y transitoria, la venta, expedición y consumo de cerveza, debiéndose hacer en envases de material de cartón desechable y aluminio (no plásticos, ni unigel o cristal).

ARTÍCULO 8.- En los clubes sociales y otros lugares semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un departamento especial de venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas, siempre que éste servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados, precisamente dentro de los días y horas en que se les proporcionen los demás servicios propios de estos establecimientos, debiendo contar en su caso con la licencia respectiva.

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones, en que se haga consumo de las bebidas alcohólicas en su departamento especial, aún cuando intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe la índole de dichos establecimientos y obteniendo previamente la autorización municipal.

ARTÍCULO 10.- En los hoteles que además del servicio de restaurante, cuenten con servicio de bar, discoteca, etc., se podrá autorizar la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas precisamente en esos locales, previa autorización municipal, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones de este Reglamento, al de Espectáculos Públicos y se pague a la Tesorería Municipal la cuota que fije la Ley de Ingresos Municipal vigente en esos momentos.

ARTÍCULO 11.- En los restaurantes de primera categoría o de calidad turística, se podrá autorizar el funcionamiento de un anexo con servicio de bar, siempre y cuando se ajuste a las disposiciones de este Reglamento y se pague a la Tesorería Municipal la cuota que fije la Ley de Ingresos Municipal vigente en esos momentos. El anexo a que se refiere este artículo deberá estar completamente dividido de tal manera que su interior no se encuentre a la vista del público asistente al servicio de restaurante.

ARTÍCULO 12.- Para estimar si un restaurante es de primera categoría o de calidad turística, se tomará en cuenta: su ubicación, capital invertido, presentación y calidad del servicio principal, debiéndose obtener opinión de la

Secretaría de Turismo y Cámaras correspondientes.

ARTÍCULO 13.- En las misceláneas, tendajones, tiendas de abarrotes, supermercados y negocios con autoservicio, se deberán tener, como mínimo, un 80% de abarrotes y solo un 20% de bebidas alcohólicas. Se entiende por abarrotes la existencia de productos integrantes de la canasta básica de alimentos.

ARTÍCULO 14.- No se autorizará el funcionamiento de cantinas, bares, discotecas, o cualquiera de esta índole, a una distancia menor de 200 doscientos metros de puerta a puerta en línea recta o escuadra simple, de planteles educativos, centros culturales, instituciones de beneficencia, hospitales del sector salud y privados, mercados, templos, estaciones de transporte u otro análogo. Hecha excepción, cuando aquellos negocios que, a juicio de la autoridad municipal, y en los términos de las facultades que le confieren los artículos 2º y 35 de las presentes disposiciones, artículo 50 Frac. I del Reglamento General del Municipio; por su actividad, inversión, acondicionamiento, infraestructura, horarios, distancia, etc.; entre otras, no pongan en riesgo la tranquilidad, seguridad, ni se contrapongan con los intereses de dichos edificios públicos o de los propios vecinos, circunstancias que en su momento serán debidamente valoradas por la propia autoridad municipal.

CAPÍTULO CUARTO

HORARIO A QUE ESTARÁN SUJETOS LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE ALUDE EL PRESENTE

ARTÍCULO 15.- En el Municipio de Pátzcuaro, solo podrán venderse o expedirse bebidas alcohólicas de conformidad con las disposiciones contempladas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- El horario de funcionamiento, venta y/o expedición de bebidas alcohólicas, para todos aquellos establecimientos que las expendan en envase cerrado, contemplados en el inciso:

- A) Del artículo 3º del presente documento, será exclusivamente:
- a) Los depósitos de cerveza y vinaterías, funcionarán únicamente dentro del horario comercial de las 09:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes, sábados de las 9:00 a las 15:00 horas. Debiendo cerrar los domingos;
 - b) Las tiendas de abarrotes con venta de vinos y licores, tendejones y similares que se ubiquen dentro del municipio, podrán vender

o expedir bebidas alcohólicas únicamente dentro del horario comercial de las 09:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes, sábados hasta las 15:00 horas. , Los domingos no podrán vender o expedir bebidas alcohólicas;

- c) Las tiendas de Autoservicio podrán funcionar, vender y expedir bebidas alcohólicas dentro del horario comercial de las 09:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes, los sábados hasta las 15:00 horas. Los domingos no podrán vender o expedir bebidas alcohólicas;
- d) Los almacenes o distribuidores, funcionarán con el horario comercial de 07:00 a 19:00 horas de lunes a viernes; y los sábados de 07:00 a 17:00 hrs;
- e) En los establecimientos señalados en la presente disposición queda terminantemente prohibido el consumo de cerveza y bebidas alcohólicas, en el interior o en las inmediaciones de los mismos;
- f) En los casos de las fiestas patronales, los establecimientos contemplados en el presente artículo, y que se encuentren ubicados dentro de la colonia o barrio en el que se realicen dichos festejos, podrán vender bebidas alcohólicas los días domingo hasta las 15:00 horas; y,
- g) Se considera que un establecimiento se encuentra funcionando cuando la cortina, puerta de la cortina y /o la ventanilla de la cortina, se encuentre abierta o semi Abierta.

ARTÍCULO 17.- El horario de venta o expedición de bebidas alcohólicas con alimentos en establecimientos autorizados para ello será exclusivamente de lunes a domingo de 09:00 a 22:00 horas, (Art. 50 Fracc. II del R. G. M.), siempre en compañía de alimentos. Tratándose de cenadurías con venta de bebidas alcohólicas, podrán vender o expedir bebidas alcohólicas de las 19:00 horas a las 01:00 horas del siguiente día de lunes a sábado, siempre en compañía de alimentos.

ARTÍCULO 18.- El horario de funcionamiento, venta y/o expedición de bebidas alcohólicas en restaurantes con cédula turística, será de lunes a domingo de 10:00 a 02:00 horas del día siguiente, estrictamente con consumo de alimentos.

ARTÍCULO 18 BIS.- En los hoteles y moteeles se podrá

vender, expedir y consumir bebidas alcohólicas, exclusivamente de lunes a sábado, de las 9:00 a 22:00 horas, el domingo no se autoriza. En los hoteles y moteles con calidad turística, se podrá vender, expedir y consumir bebidas alcohólicas de lunes a domingo de 10:00 a 01:00 horas del día siguiente.

ARTÍCULO 19.- El horario de funcionamiento, venta y/o expedición de bebidas alcohólicas en cantinas, será exclusivamente de 09:00 horas a 21:00 horas de lunes a viernes y el sábado hasta las 14:00 horas; contando con una hora para el desalojo de los asistentes; el domingo no se autoriza.

ARTÍCULO 20.- El horario de funcionamiento, venta y/o expedición de bebidas alcohólicas en bares, será conforme a lo establecido en el artículo 11 inciso C Fracc. I.

ARTÍCULO 21.- El horario de cierre para salones de fiestas será a las 03:00 horas.

ARTÍCULO 22.- El horario de funcionamiento, expedición y/o venta de bebidas alcohólicas en centros nocturnos y discotecas, será exclusivamente de las 21:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente de lunes a jueves y de 21:00 a 03:00 horas viernes y sábado, contando con una hora para el desalojo de los asistentes por consiguiente, los días domingo no se autoriza.

ARTÍCULO 23.- Queda prohibida la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas, cuando así lo disponga el H. Ayuntamiento, quien además está facultado para ordenar la suspensión de la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos determinados cuando así lo considere pertinente, ya sea porque se atentó contra el orden establecido, la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 24.- La venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en campos deportivos en donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur deberá contar con la autorización de la Dirección de Reglamentos.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y
CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 25.- En el municipio de Pátzcuaro, no podrán venderse o expedirse al público bebidas alcohólicas si no se cuenta con la licencia municipal o el permiso correspondiente que solo podrá otorgar el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 26.- Se prohíbe la venta, expedición y consumo

de bebidas alcohólicas en planteles educativos, centros culturales, instituciones de beneficencia, hospitales, mercados, templos, cementerios, cuarteles, talleres, billares, carpas, circos, cines y establecimientos que se dediquen a la explotación comercial de máquinas electrónicas, juegos de video, fútbol hits (sic) y demás similares.

ARTÍCULO 27.- No podrán autorizarse establecimientos para la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas en bienes de la Federación, el Estado o del Municipio, con excepción de los que se instalen en forma eventual y transitoria, como pueden ser en los bailes, verbenas y ferias.

ARTÍCULO 28.- El otorgamiento y revalidación de licencias para la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas, causarán derechos anualmente y se pagarán en la Tesorería Municipal de conformidad con lo que disponga la Ley de Ingresos del Estado vigente en la época que realice la operación.

ARTÍCULO 29.- Las licencias que se otorguen autorizando la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas, deberán revalidarse anualmente y solo podrán otorgarse a personas con capacidad jurídica y que estén en pleno ejercicio de sus derechos.

Los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la Presidencia Municipal, que contenga los siguientes datos:

- A) Nombre completo del solicitante, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular, así como el trámite a realizar;
- B) Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento;
- C) Denominación. Se prohíbe emplear nombres que sean lesivos para la moral y las buenas costumbres;
- D) Registro Federal de Causantes;
- E) Presentar copia de los recibos de pago del impuesto predial y derechos de agua potable, saneamiento y alcantarillado, del predio donde se pretende ubicar el establecimiento, vigentes a la fecha de la solicitud;
- F) Identificación oficial del titular de la licencia; y,
- G) Contrato de arrendamiento (que especifique la autorización del giro comercial) en caso de no ser propietario del establecimiento.

ARTÍCULO 30.- Tratándose de licencias con giro de centros

botaneros, bares, cantinas, centros nocturnos, discotecas, peñas y similares, a la solicitud que se menciona en el artículo anterior, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- A) Dictamen de la Dirección de Urbanismo expresando que el inmueble a utilizar, urbanísticamente es apto, para el uso pretendido;
- B) Dictamen de la Jefatura de Inspectores de Varios Ramos. (Urbanismo, Ecología, Salud y Seguridad Pública y Reglamentos Municipales;
- C) Dictamen de la Comisión de Salud y Asistencia Social;
- D) En casos de extranjeros, comprobantes de su estancia legal y actividad en el Municipio;
- E) Cuando la autoridad municipal considere necesario, anuencia mayoritaria por escrito de los vecinos del área aledaña en un radio de 300 metros. Al establecimiento pretendido; y,
- F) Tratándose de establecimientos con calidad turística, deberán presentar además:
 - I Cédula turística otorgada por la Secretaría de Turismo Federal y Estatal; y,
 - II Opinión positiva de las Cámaras de Comercio.

ARTÍCULO 31.- Para los refrendos de las licencias, bastará la simple solicitud por escrito y el comprobante de que el solicitante ha cubierto los derechos, aprovechamientos e impuestos correspondientes, impuesto predial y agua, entendiéndose que ya fueron cubiertos con anterioridad los requisitos a los que hacen referencia los artículos anteriores.

ARTÍCULO 32.- Cuando no se refrende la licencia en el término establecido, el titular de la misma se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 33.- En caso de cambio de domicilio del establecimiento, el interesado deberá reunir y presentar los requisitos que se establecen en los artículos 29 y 30 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 34.- El otorgamiento de licencias o su refrendo es un acto discrecional y, consecuentemente, queda al arbitrio de la autoridad municipal otorgarlo, negarlo o, en su caso, revocarlo; cuando a su juicio, se contravengan intereses de orden público o social, o bien, a la moral o a las

buenas costumbres.

ARTÍCULO 35.- La revocación se notificará personalmente, al interesado, a quien se concederá el término de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 36.- Contra el acuerdo dictado por la Presidencia Municipal que revoque una licencia en vigor o niegue el refrendo de la misma, por las causas previstas en este Reglamento, procederán los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 37.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que se hace mención el artículo 3 de este Reglamento:

- I Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos del presente reglamento;
- II Conservar en el domicilio legal y en un lugar visible al público, el documento original de la Licencia de funcionamiento;
- III Comunicar por escrito a la Presidencia Municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se dé el supuesto, quien a su vez lo hará del conocimiento del departamento correspondiente;
- IV Sujetarse a los horarios que establece este Reglamento;
- V Guardar y hacer guardar el orden dentro y en el exterior inmediato del establecimiento, con personal a su cargo y/o privado de seguridad, preferentemente avalado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- VI No permitir que ninguna persona salga del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto;
- VII Facilitar las inspecciones al personal autorizado por la Dirección de Reglamentos Municipales, proporcionando inmediatamente que le soliciten la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;
- VIII Expendir los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece

en su licencia;

- IX.** Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;
- X.** Los propietarios de los establecimientos que funcionen con el giro de centros botaneros, cantinas, bares, discotecas y los previstos en los artículos 3 incisos B, C, D y 7, del presente Reglamento, deberán contar con servicio de vigilancia (autorizado preferentemente por la Dirección de Seguridad Pública Municipal) y detector de metales que garantice la seguridad del establecimiento y sus inmediaciones; y,
- XI.** Las demás que señalen las leyes y reglamentos que sean aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALA EL PRESENTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 38.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este Reglamento y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

- I.** La venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II.** La venta y expedición a personas que visiblemente se encuentren en avanzado estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, armadas o uniformadas;
- III.** Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, con publicidad obscena, insinuante, o insidiosa; así como la explotación de la misma en domicilio diferente al señalado en ella;
- IV.** Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- V.** Permitir en el interior del establecimiento el cruce de apuestas, así como favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores.
- VI.** Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados o rebasar los decibeles máximos permisibles, establecidos en la legislación

aplicable en la materia;

- VII.** Funcionar o expender sus productos fuera del horario establecido;
- VIII.** Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la Ley o por la costumbre de acuerdo a los avisos que publique la Presidencia Municipal, a través de la Dirección de Reglamentos en los diarios de mayor circulación en el Municipio; o por medio de circular;
- IX.** Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada; con excepción en la hora de tolerancia para el desalojo del inmueble;
- X.** Permitir en el interior de los establecimientos la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres;
- XI.** Permitir a los clientes la aportación de todo tipo de armas, posesión, tráfico o consumo de estupefacientes, drogas, enervantes o similares; y,
- XII.** Tener la cortina, puerta de la cortina y/o ventanilla de la cortina abierta o semi abierta fuera del horario autorizado para el funcionamiento del establecimiento.

ARTÍCULO 39.- A los propietarios de establecimientos autorizados para venta y consumo de bebidas alcohólicas que permitan la entrada a menores de edad o mujeres que perciban comisión por el consumo que hagan con los clientes, o que bailen con estos por el sistema de «ficheo» u otros semejantes, se le impondrá una sanción económica de cincuenta a quinientos salarios mínimos vigentes en la región, sin perjuicio de que de inmediato se realice la clausura del lugar y se proceda a la revocación de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 40.- Los locales o establecimientos de bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que implique la licencia de funcionamiento respectiva. En consecuencia, se prohíbe que estos sean utilizados como habitación o que constituyan la única entrada para la misma.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR PARA ESTOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 41.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos

señalados en la fracción I del inciso B artículo 3 del presente Reglamento.

- I. La presentación de variedades y contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto, bailar en el interior; y,
- II. Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y en el exterior del establecimiento.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibida la entrada a menores de edad (18 años) a todos los establecimientos con giro de centros botaneros, bares, cantinas, centros nocturnos y discotecas. Con la salvedad de que en el caso de discotecas y salones de fiestas, los mismos se hagan acompañar, durante el tiempo que permanezcan en el establecimiento, por alguno de sus padres o tutores; él (la) cual será responsable de él o los menores; circunstancia de la que a su vez, será responsable de verificar el propio encargado del establecimiento, al momento del ingreso a su negocio; pero en cualquier caso, queda prohibida la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad y a su acompañante.

ARTÍCULO 43.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en el inciso B) del Art. 3º del presente lineamiento, el acondicionamiento de pistas de baile; quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior del local.

ARTÍCULO 44.- Se podrán organizar tardeadas en las discotecas, exclusivamente de las 16:00 a las 20:00 horas, quedando expresamente prohibida la introducción, venta, expedición, exhibición y consumo de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 45.- Para toda visita de inspección que se practique, a los establecimientos señalados en el artículo 3º de este ordenamiento, los inspectores de la Dirección de Reglamentos deberán acreditarse debidamente ante el propietario o encargado del establecimiento a quien tendrán que proporcionar copia del acta de visita o revisión efectuada, fundada y motivada. Hecha excepción de los casos de flagrancia en la violación de las diversas disposiciones de éste lineamiento, en donde procederá la inmediata intervención sin el requisito mencionado previamente. Así mismo en la propia orden de visita de inspección se fundará y motivará en su caso, el rompimiento de cerraduras en la forma y términos de ley.

ARTÍCULO 46.- La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, se entenderá con el titular de la licencia o

su representante legal, o en su caso con quien en el momento de la visita se ostente como encargado del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;
- II. Documento original de la licencia de funcionamiento;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad; y,
- IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 47.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia, si la hubiera;
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa de aquel, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI. Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas. Debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga; y,
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron.

Del acta que se levante se dejará una copia con quien se desahogue la diligencia.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS CLAUSURAS, CANCELACIONES Y

REUBICACIONES

ARTÍCULO 48.- Se establece la clausura como acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 49.- El personal de la Dirección de Reglamentos, procederá a la clausura inmediata:

- I. Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente;
- II. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular;
- III. Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma;
- IV. Cuando la licencia sea explotada con otro giro distinto al autorizado en ella;
- V. Cuando en aquellas vinaterías, depósitos de cerveza, tiendas de autoservicio, abarrotes, tendejones y similares:
 - a) Efectúen la venta o expedición de cerveza, vinos y licores, fuera del horario establecido, mediante el empleo del sistema de «ventanilla», puertas, accesos a domicilios particulares, servicio a domicilio, balcones, vales o cualquiera similares, venta al copeo;
 - b) Se encuentre con cortina, puerta de la cortina y/o ventanilla de cortina, abierta o semi abierta; y,
 - c) Se encuentren funcionando o expendiendo sus productos fuera del horario establecido;
- VI. Cuando en un establecimiento se infrinja el presente lineamiento hasta por tres ocasiones en el periodo de un año;
- VII. Por desacato al cumplimiento de las disposiciones del mismo;
- VIII. Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, a juicio de la autoridad Municipal;
- IX. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre; y,

- X. En los demás casos que proceda conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 50.- Procederá la cancelación de la licencia:

- I. Cuando en un establecimiento se infrinja hasta tres veces las disposiciones del presente Reglamento en el periodo de un año;
- II. Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres;
- III. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre; y,
- IV. En los casos que proceda conforme a las disposiciones del artículo anterior, y demás que contempla este Reglamento.

ARTÍCULO 51.- La Dirección de Reglamentos, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo 49 del presente Reglamento, y según la gravedad de los hechos o acontecimientos de que tenga cuenta, podrá ordenar o llevar a cabo la clausura provisional o definitiva del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I.- Podrá realizarse mediante orden escrita de la Dirección de Reglamentos, debidamente fundada y motivada;
- II.- Exceptuándose en los casos de flagrancia en la comisión de hechos de sangre o delitos graves cometidos dentro del establecimiento visitado, en donde procederá la inmediata clausura provisional, sin el requisito previo de orden escrita de la autoridad municipal que así lo disponga, ni del resultado de la visita de inspección; y,
- III.- Llegado el caso, la clausura definitiva será decretada mediante acuerdo administrativo dictado por la propia autoridad municipal que expidió la licencia respectiva; para lo cuál se tendrá como antecedente único el acta de clausura provisional. De lo anterior se dará el traslado correspondiente a la parte interesada para los efectos legales procedentes; acuerdo que será recurrible en términos del artículo 36 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 52.- El personal autorizado de la Dirección de Reglamentos, que descubra un establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho y procederá, a asegurar Provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en ese establecimiento con el inventario

correspondiente, así como a la clausura del mismo, y solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario. La clausura quedará sin efecto una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva si procediera, así como cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto y demás créditos fiscales, en su caso.

ARTÍCULO 53.- La Presidencia Municipal, podrá ordenar la reubicación de establecimientos, cuando el interés público sea afectado, o por falta grave en la comisión de infracciones a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 54.- La mercancía alcohólica que sea recogida y asegurada en los términos del presente Reglamento, quedará a disposición del Ayuntamiento; y podrá ser recuperada por su propietario, dentro del termino de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente del que se haya verificado la infracción, y que haya sido notificada legalmente previo el pago de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 55.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiese sido recuperada dicha mercancía, la Dirección de Reglamentos, levantará un acta y en presencia del Síndico Municipal procederá a destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas, los envases cerrados que contengan bebidas legalmente registradas, serán rematados en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 56.- Los permisos de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, son actos administrativos subordinados al interés público; en consecuencia dichos permisos en ningún caso podrán ser cedidos, arrendados o gravados.

ARTÍCULO 57.- En términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal, corresponde al Secretario del H. Ayuntamiento, coordinar las acciones de inspección y vigilancia de este Reglamento, quien se auxiliará de la Dirección de Reglamentos, quienes podrán apoyarse con los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal cuando el caso lo amerite.

ARTÍCULO 58.- Se concede acción pública para reclamar las violaciones de este Reglamento y en su caso, para exigir la revocación de la licencia o refrendo de la misma y la clausura o reubicación del establecimiento, a todos los ciudadanos con domicilio legal en el Municipio.

ARTÍCULO 59.- Cuando en aquellos establecimientos que

regula este Reglamento, se cometan hechos tipificados como delitos, se dará cuenta inmediata al Ministerio Público con la documentación correspondiente, a efecto de que intervenga de acuerdo a las funciones que a él competen.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 60.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se sancionará:

- I. Amonestación, como primer aviso;
- II. Con multa de 50 a 500 días de salario mínimo diario que rija en el Estado de Michoacán;
- III. Con clausura temporal del establecimiento, hasta por 15 días; sin perjuicio a las sanciones económicas que se haya hecho acreedor;
- IV. Con la cancelación o revocación de la licencia Municipal respectiva; y,
- V. La imposición de las sanciones, será enunciativa más no limitativa.

ARTÍCULO 61.- Corresponde al Presidente Municipal y por delegación expresa de facultades, al Secretario Municipal o Director de Reglamentos, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 62.- A los infractores de las disposiciones del presente lineamiento, se les concederá el término de quince días hábiles para que hagan valer lo que a su derecho convenga, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sanción económica correspondiente y concluido el término para que el infractor cubra la sanción económica y en caso de no ser cubierta se remitirá dicha infracción a disposición del departamento de notificación y cobranza de la Tesorería Municipal, para su cobro forzoso. Lo anterior sin perjuicio de aplicar las demás sanciones que establece este propio ordenamiento, a que se hubiere hecho acreedor.

ARTÍCULO 63.- El Ejecutivo Municipal en términos de lo establecido en los artículos 67 y 68, tendrá facultad de ordenar la clausura de los establecimientos a que alude este Reglamento, en los casos en que conforme a éste procediere imponer tal sanción o cuando exista alguna razón de interés general o lo requiera el orden público; de acuerdo al procedimiento que contemplan los capítulos anteriores relativos.

ARTÍCULO 64.- A quien abra establecimientos en que se expendan al público, y se consuman, bebidas alcohólicas, dentro del Municipio sin obtener la licencia previa que establece este Reglamento, se le impondrá una sanción económica equivalente de cincuenta a quinientos salarios mínimos vigentes en la región, sin perjuicio de la inmediata clausura.

ARTÍCULO 65.- En los casos en que se contravenga el presente ordenamiento y que no estén consideradas en el mismo, tanto a los infractores directos como a los que intervengan o presten cooperación por cualquier medio en la preparación o ejecución de la falta, se les aplicará una multa que será fijada de acuerdo a lo que se establece en el artículo 60 de éste Reglamento.

ARTÍCULO 66.- Para la imposición de las sanciones económicas que se tratan en este Reglamento se atenderá a la importancia del negocio en donde se hubiere cometido la infracción y la gravedad de la misma, atendiendo la regla que establece el propio artículo 60 de este Reglamento.

ARTÍCULO 67.- En los casos que en un establecimiento se infrinja el presente Reglamento hasta tres veces, en un año, se castigará aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad al infractor; en su caso, se procederá a la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 68.- Las sanciones económicas a que se refieren las disposiciones anteriores, serán aplicadas por la Presidencia Municipal sin perjuicio de dar vista al Ministerio Público cuando así se requiera para el ejercicio de la acción penal, si se estima que se ha cometido algún ilícito.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 69.- Contra los acuerdos o resoluciones que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, se interpondrá el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal, mismo que se substanciara conforme lo dispuesto por el Bando de Gobierno para el Municipio de Pátzcuaro, Michoacán.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente lineamiento entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

H. AYUNTAMIENTO 2005-2007

El H. Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, determina la promulgación y publicación del presente Reglamento, aprobado por unanimidad en sesión ordinaria

de Cabildo de fecha 13 de junio del 2005.

Damos fe. DADO en el salón de Cabildo del H. Ayuntamiento de Pátzcuaro.- Presidente, Secretario, Síndico y Regidores. (Rúbricas).

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule. El C. Presidente Municipal de Pátzcuaro, mes de junio del 2005.

L.A.E. MERCEDES CALDERÓN GARCÍA
PRESIDENTA MUNICIPAL
(Firmado)

C.P. JOSÉ MARTÍNEZ ABUD
SÍNDICO MUNICIPAL
(Firmado)

LIC. ATZIMBA KRUPSKAYA GUZMÁN MACARIO
REGIDORA
(Firmado)

C. HERLINDO DEL TORO TORRES
REGIDOR
(Firmado)

C. MARTHA GLORIA FLORES DOMÍNGUEZ
REGIDORA
(Firmado)

C. GLORIA ARCIGA SAUCEDO
REGIDORA
(Firmado)

ARQ. GERARDO FARFÁN MIRANDA
REGIDOR
(Firmado)

ING. JUAN GONZÁLEZ JERÓNIMO
REGIDOR
(Firmado)

Q.F.B. EDUARDO LEYVA BARRERA
REGIDOR
(Firmado)

C. RAFAEL CRUZ TINOCO
REGIDOR
(Firmado)

PROFR. PEDRO CRISTOBALITO GARCÍA CARRANZA
REGIDOR
(Firmado)

C. ADELINA HERNÁNDEZ ROSAS
REGIDORA
(Firmado)